

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

UNITED PARCEL SERVICE, INC.  Demandante  v.  CARIBBEAN AIRPORT FACILITIES, INC.  Demandada-Recurrida  XL SPECIALITY INSURANCE COMPANY, et al  Demandados  EASTERN AMERICA INSURANCE AGENCY, INC.  Tercero Demandados Peticionarios  FULCRO INSURANCE, INC.;  Tercero Demandados	KLCE202300821	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina  Caso Núm. CA2021CV01116  Sobre: Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

I.

El 10 de mayo de 2021, United Parcel Services Inc., (UPS) presentó *Demanda* contra Caribbean Airport Facilities (CAF) sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Alegó que, había pactado con CAF en su contrato de arrendamiento que este último debía proveer una cubierta de seguro de responsabilidad pública y no lo hizo. El 7 de abril de 2022, CAF instó *Contestación* en la que incluyó una *Demanda contra Tercero* hacia Eastern America Insurance Agency Inc., (Eastern) y Fulcro Insurance Inc., (Fulcro). Adujo que Eastern y Fulcro habían incumplido con su deber de

proveer una póliza que cubriera los asegurados adicionales, como UPS.

El 23 de junio de 2022, Eastern presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Se basó en que su relación con CAF es una de carácter extracontractual, y está prescrita. Indicó que su única relación contractual es con XL Specialty Insurance Company, con quien suscribió un contrato en el año 2004 para fungir como su Agente General en Puerto Rico. Por su parte, el 22 de julio de 2022, CAF instó *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de mayo de 2023, notificada el 11, el Foro a primario emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación por Prescripción y/o Sentencia Sumaria*. De inicio señaló que, existe una relación contractual de Eastern con CAF. Así considerado, expuso que, al tratarse de un incumplimiento contractual el Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos, dispone que el mismo tendrá un término prescriptivo de quince (15) años. También, concluyó:

Surge del completo análisis del expediente que existen múltiples hechos materiales que se encuentran controvertidos y de los cuales es necesaria la presentación de las pruebas pertinentes para sustentar las posiciones de las partes y este Tribunal en el ejercicio de sus funciones aquilate debidamente.

Inconforme, el 26 de mayo de 2023 Eastern presentó *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el 23 de junio de 2023 CAF instó *Oposición a Moción de Reconsideración (SUMAC 158) Presentada por Eastern*. En la misma fecha, el Foro *a quo* emitió *Orden*, donde le impuso una fianza de no residente a XL Specialty Insurance y paralizó los procedimientos hasta tanto fuera prestada. Mediante otra *Orden* emitida el mismo día, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración* de Eastern.

Insatisfecho aún, el 21 de julio de 2023, Eastern acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

**Primer error:**

Erró el TPI al privar a Eastern de la oportunidad de responder a la oposición de CAF que trajo hechos y asuntos presentados en primicia en su Oposición, violentando así el debido proceso de ley al eximir su Resolución incluso cuando existía controversia sobre los hechos expuestos por CAF en su oposición.

**Segundo error:**

Erró el TPI al determinar, en primer lugar, que existe una relación contractual entre Eastern y CAF aplicando el concepto de contrato en beneficio de tercero y, en consecuencia, concluir que a dicha relación contractual le aplica el término prescriptivo de 15 años del Código Civil de PR no empece a que (a) existe controversia en torno a la naturaleza de las relaciones u obligaciones y (b) el contrato en cuestión entre Eastern y XL Insurance se rige por la ley del estado de Nueva York.

**Tercer error:**

Erró el TPI al resolver que la reclamación de la parte recurrida contra Eastern no estaba prescrita.

**Cuarto error:**

Erró el TPI al emitir una Orden denegando la Solicitud de Reconsideración de la peticionaria mientras el caso estaba paralizado mediante Orden previamente emitida por el Tribunal.

El 31 de julio de 2023, CAF instó *Moción de Desestimación*. Sostuvo que, según alegado por Eastern en la *Petición de Certiorari*, el Foro primario emitió *Orden* denegando la *Moción de Reconsideración* cuya revisión se solicita a pesar de que los procedimientos estaban paralizado al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, por lo cual el recurso no quedó debidamente perfeccionado. Además, planteó que, al momento existen controversias de hechos que ameritan un descubrimiento de prueba adicional.<sup>1</sup> Por su parte, el 2 de agosto de 2023, Eastern incoó *Oposición a la Moción de Desestimación presentada por la Parte Recurrida*.

---

<sup>1</sup> Véase, KLCE202300740.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, preterimos de todo trámite ulterior<sup>2</sup> y, por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del *Auto de Certiorari*.

## II.

Eastern comparece ante nuestra consideración y aduce que el Foro primario cometió varios errores. De un análisis del expediente, consideramos que no le asiste razón a Eastern en sus planteamientos.

Según reiteradamente expresado por el Tribunal de Primera Instancia, éste no se encuentra en posición de resolver sumariamente la presente causa de acción. Correctamente y por segunda ocasión, el Foro *a quo* expresó que necesita aquilatar prueba adicional que sustente las posiciones de las partes, que al momento no ha sido presentada. En tal sentido, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración* de Eastern.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>3</sup> Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>3</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>4</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Ausente cualquier indicio de abuso de discreción o error manifiesto, a tenor con nuestra Regla 40,<sup>5</sup> y la doctrina interpretativa,<sup>6</sup> no intervendremos con la decisión recurrida.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>6</sup> *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999), *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).